



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD, INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de inclusión:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/067/21

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lineamientos de paridad: Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Lineamientos de personas indígenas: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.

Partido: Partido Morena.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

1. ANTECEDENTES

1.1 Reformas constitucionales en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce y seis de junio de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, por las que, se instauró como un principio constitucional a la paridad de género, con el objetivo de incluir a las mujeres en el ámbito político con la finalidad de que, en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, no exista predominio de uno de los géneros y que tuvo como objetivo el garantizar que la totalidad de los órganos estatales, incluidos los autónomos y a todos los niveles, estén conformados de manera paritaria, respectivamente.

1.2 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.¹

¹ En adelante Reglamento. Dicho ordenamiento fue modificado en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.3 Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

1.4 Aprobación de los Lineamientos de paridad. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Órgano de Dirección Superior del Instituto, aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica mediante el cual sometieron a consideración del Consejo General del Instituto los Lineamientos de paridad, mismos que quedaron confirmados mediante sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-31/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el once de enero de dos mil veintiuno.²

1.5 Acción de inconstitucionalidad 132/2020. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el partido Morena, en contra de diversos artículos de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

1.6 Lineamientos de Personas indígenas. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Órgano de Dirección Superior del Instituto, aprobó los Lineamientos de personas indígenas.

1.7 Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral. En sesión de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021³ para la renovación de los cargos de la Gubernatura Estatal, la Legislatura del Estado y la integración de los dieciocho Ayuntamientos, asimismo, aprobó el calendario electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.⁴

² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veintiuno.

³ IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf

⁴ IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.8 Acuerdo de inclusión. El veinte de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021. El cual quedó confirmado mediante sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-14/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el treinta y uno de marzo.

1.9 Oficio del Partido. El cinco de abril, mediante escrito, el Partido, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las postulaciones de los cargos a elección popular, el principio electivo, el ayuntamiento, distrito o postulación en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que destinó a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

1.10 Registro de candidaturas. Del siete al once de abril, los partidos políticos llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de manera adicional a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentaron dos fórmulas indígenas, las cuales se utilizarán, en su caso, para dar representatividad de dicho grupo ante la Legislatura del Estado.

1.11 Sentencias TEEQ-JLD-30/2021 y TEEQ-JLD-31/2021. El dieciséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante las sentencias referidas, sobreseyó el medio de impugnación respecto al ajuste a la convocatoria a los procesos internos para selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos para los Procesos Electorales 2020-2021, emitido el cuatro de abril por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena. Además, modificó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por este partido ante el Instituto.

1.12 Acuerdo. El dieciocho de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.12 Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El dieciocho de abril a través del oficio SE/1493/21 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo y anexos correspondientes a esta determinación para los efectos conducentes.

1.13 Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El dieciocho de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/187/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Disposiciones generales.

1. El artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, incluyendo, entre cuyas funciones se encuentra la preparación de la jornada electoral.
2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto, es un organismo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General, estipula que corresponde a los organismos públicos locales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, cuya finalidad es la renovación periódica de quienes integran los poderes ejecutivo, legislativo e integrantes de los ayuntamientos; en este último, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, deberá observarse tanto la paridad de género vertical, como la horizontal.
5. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.
6. El artículo 53, fracciones II y VII de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
7. El artículo 57 de la mencionada Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.
8. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral, así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.
9. El artículo 169 de la citada Ley señala que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

SEGUNDO. Paridad de género.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10. De conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.

11. Por su parte, en la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se establecen las reglas que deben cumplir los partidos para la postulación paritaria de sus candidaturas, por lo que de manera enunciativa mas no limitativa, se enlistan algunas de ellas en la siguiente tabla:

Tabla1

Artículo	Regla
160, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral	Presentar solicitud de registro, salvaguardando la paridad entre los géneros. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
162 de la Ley Electoral primer párrafo	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior.
166, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	El Consejo General aprobará una lista para cada partido político con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales; los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
10, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas que realicen los partidos, deben cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

12. De la tabla anterior se desprende que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la implementación de políticas públicas, así como garantizar la paridad entre géneros, esto ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones para hacer efectiva la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los géneros sobre el otro.

13. Considerando lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de la obligación constitucional y legal del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

2.2 Estudio del cumplimiento al principio de paridad de género en diputaciones.

14. La Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, establecen cómo debe realizarse la integración de la Legislatura así como la conformación de las postulaciones que presenten los partidos deben respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 2

Artículo	Regla
16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral	La Legislatura se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral	Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
14 de los Lineamientos de paridad.	La integración de la legislatura por candidaturas de mayoría



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	relativa debe ser mediante fórmulas homogéneas o mixtas. ⁵
15 de los Lineamientos de paridad en relación con el 164 de la Ley Electoral.	Prevé el procedimiento para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección.
16 de los Lineamientos de paridad.	Señala que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, destinarán exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

15. Ahora bien, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del proceso electoral 2017-2018, el cual en la parte conducente se estableció para el Partido Morena, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

Tabla3

morena

Distrito	% de votación	Bloques
15	11.5430	Votación Menor
8	16.3185	
12	17.6622	
7	17.6736	
11	17.7127	
14	19.8120	Votación Media
10	20.9965	
6	24.1558	
5	24.9303	
13	25.1546	
4	26.1046	Votación Mayor
9	28.0295	
1	31.1939	
2	32.1812	
3	34.5911	

Lineamientos de paridad.

Fuente: Anexo 1 de los Lineamientos de paridad.

⁵ Fórmula compuesta por dos personas, en la que la persona propietaria es hombre y la persona suplente puede ser de cual género.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16. En este sentido, el Consejo General y los consejos distritales, resolvieron la procedencia de los registros de las candidaturas postuladas por el Partido, a diputaciones por ambos principios, tal como se desprende de las siguientes tablas:

I. Por el Principio de Mayoría Relativa

- Registro por Bloques. El Partido conformó los bloques de candidaturas de la manera siguiente:

Tabla 4

Bloque	Distrito	Diputación Propietaria	Diputación suplente	Fórmula (H-M)
3	15	Hombre	Hombre	Homogénea
	8	Mujer	Mujer	Homogénea
	12	Mujer	Mujer	Homogénea
	7	Hombre	Mujer	Mixta
	11	Hombre	Hombre	Homogénea
2	14	Mujer	Mujer	Homogénea
	10	Mujer	Mujer	Homogénea
	6	Hombre	Mujer	Mixta
	5	Mujer	Mujer	Homogénea
	13	Hombre	Hombre	Homogénea
1	4	Mujer	Mujer	Homogénea
	9	Mujer	Mujer	Homogénea
	1	Mujer	Mujer	Homogénea
	2	Hombre	Hombre	Homogénea
	3	Hombre	Mujer	Mixta
	Total	(8) M (7) H	(11) M (4) H	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

17. El Partido cumplió con registrar por lo menos el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, toda vez que las fórmulas de los quince distritos son encabezadas por ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas (en su caso mixtas).

18. Sin embargo, el Partido no integró paritariamente el bloque de competitividad más alto, ello porque si bien en el bloque de menor votación se destinó a dos mujeres y tres hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y dos hombres; se observa que no cumple el principio de paridad porque sí destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja en el bloque de mayor votación, incumpléndose con el artículo 16, primer párrafo de los Lineamientos de Paridad, dado que este



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

dispone que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque, de manera que tendrán que postular el género femenino en los Distritos 2 y 3. En consecuencia, no se cumplió el principio de paridad conforme lo indicado en este apartado.

Por el Principio de Representación Proporcional

Tabla 6

Diputación Propietaria	Género	Diputación suplente	Género	Fórmula (H-M)
Miguel Ángel Arteaga Chavez ⁶	H	Leonardo Aarón Maya Montes de Oca	H	Homogénea
Adriana Novoa Ledesma ⁷	M	Iris Adriana Pérez González	M	Homogénea
Armando Sinecio Leyva	H	Jesús Manuel Méndez Aguilar	H	Homogénea
Juana Barrón Martínez ⁸	M	Cecilia Elvira García Frías ⁹	M	Homogénea
Janneth Alejandra Herrera Mejía ¹⁰	M	María Guadalupe García Castro ¹¹	M	Homogénea
Jesús Armando De Llano Villegas	H	Marcial Reyes Ramos López	H	Homogénea
Total	(3) M (3) H		(3) M (3) H	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

19. El Partido atendió el principio de paridad de género en virtud de que registró por lo menos el 50% de la lista correspondiente al género femenino, además, de candidaturas a diputaciones por el principio electivo de representación proporcional, se integró por un total de seis mujeres y seis hombres con fórmulas homogéneas; asimismo, no se alternaron los géneros hasta agotar la mencionada lista.

20. En el Proceso Electoral Local 2017-2018, el partido postuló una fórmula compuesta por personas del género femenino, por lo que, si en el actual la postulación fue encabezada por el género masculino, se atiende a la interpretación

⁶ En atención a la sentencia TEEQ-JLD-31/2021.

⁷ En atención a la sentencia TEEQ-JLD-27/2021.

⁸ En atención a la sentencia TEEQ-JLD-30/2021.

⁹ Ibidem.

¹⁰ En atención al escrito recibido en la Oficialía de Partes el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, registrado con el folio 1600 signado por el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General.

¹¹ Ibidem.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

conforme de la Suprema corte de Justicia de la Nación a la Ley Electoral, relacionada con la alternancia por periodo electivo.

2.3 Estudio del cumplimiento al principio de paridad de género en ayuntamientos, en su vertiente de horizontalidad.

21. De igual manera, en la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se menciona cómo debe realizarse la integración del ayuntamiento, así como la conformación de las planillas que presenten los partidos tienen que respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 7

Artículo	Regla
115, base 1 de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral.	El municipio es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, está integrado por la persona Titular de la Presidencia municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
6, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de paridad.	Paridad horizontal, es el principio conforme al cual los partidos políticos, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
12 de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas, se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas. Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, utilizando el procedimiento establecido en ese artículo.
19 de los Lineamientos de paridad	Señala el procedimiento que deberá seguir el Consejo General, para evitar que los partidos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, para lo cual establecerá bloques de



competitividad, atendiendo a la votación válida emitida de cada partido político en cada municipio, en el último proceso electoral.

22. Ahora bien, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el cual en la parte conducente se estableció para el Partido Morena, con relación a la elección de Ayuntamientos lo siguiente:

Tabla 8

morena

Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	1.3087	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	3.6477	
AMEALCO DE BONFIL	5.0839	
COLÓN	5.3406	
TOLIMÁN	5.7250	
SAN JOAQUÍN	5.8880	
HUIMILPAN	6.4076	Votación Media
PINAL DE AMOLES	6.4722	
PEDRO ESCOBEDO	9.3894	
JALPAN DE SERRA	9.6114	
CADEREYTA DE MONTES	13.2721	
EL MARQUÉS	14.7293	
CORREGIDORA	18.7441	Votación Mayor
ARROYO SECO	20.0658	
TEQUISQUIAPAN	22.2266	
SAN JUAN DEL RÍO	22.6184	
QUERÉTARO	29.4781	
EZEQUIEL MONTES	32.2859	

23. En el particular, el dieciocho de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron los acuerdos correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido, respectivamente en los términos siguientes:

- I. *Registro por bloques.* En los registros correspondientes el Partido conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:



Tabla 9

Bloque	Municipio	Género
3	Peñamiller	Mujer
	Landa de Matamoros	Hombre
	Amealco de Bonfil	Hombre
	Colón	Mujer
	Tolimán	Hombre
	San Joaquín	Mujer
2	Huimilpan	Hombre
	Pinal de Amoles	Se negó el registro de la candidatura postulada
	Pedro Escobedo	Mujer
	Jalpan de Serra	Se negó el registro de la candidatura postulada
	Cadereyta de Montes	Hombre
	El Marqués	Hombre
1	Corregidora	Se negó el registro de la candidatura postulada
	Arroyo Seco	Mujer
	Tequisquiapan	Hombre
	San Juan del Río	Hombre
	Querétaro	Hombre
	Ezequiel Montes	Se negó el registro de la candidatura postulada
Total		(5) M (9)H

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

24. Por lo anterior, se advierte que el Partido registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en los cuales se encabezaron por cinco mujeres y nueve hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios la planilla no es encabezada por personas del género femenino.

25. De igual forma, el Partido no integró paritariamente cada bloque, media y mayor votación; aunado a que no garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque, ello porque el bloque de media votación se integró por una mujer y tres hombres, así como en el de mayor votación a una mujer y tres hombres.

TERCERO. Disposiciones generales respecto a la inclusión de personas indígenas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

26. Por lo que respecta a este apartado, en la Constitución Local y la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en lo individual y en lo colectivo, a formar parte, si lo desean en la vida pública del país. Así el Estado tiene la obligación de promover, garantizar y respetar los derechos político-electorales de las personas y pueblos originarios.

27. Con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, la Ley Electoral contempla normas a través de las cuales se hace posible el acceso a los cargos de elección popular.

28. Entre ellas, tanto la Constitución Federal y Local, como la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Tabla 11

Artículo	Regla
En los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Federal, así como el artículo 3, párrafo séptimo de la Constitución Local.	Disponen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía; que su presencia en la entidad fue la base para su conformación política y territorial; y se debe garantizar y promover los derechos político-electorales de quienes los integran. Además, de que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral.	Los partidos políticos observarán los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas; fomentarán la participación, entre otros grupos, de las personas indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios, en ambas disposiciones, respetarán las reglas en materia de paridad y representación indígena establecida en la norma.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 segundo párrafo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.
172, tercer párrafo, de la Ley Electoral	Los partidos, además, deberán de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.



I. Registro de candidaturas a diputación de personas indígenas

29. En este supuesto, los Lineamientos de personas indígenas, establece lo que a continuación se señala:

Tabla 12

Artículo	Regla
10	La postulación de candidaturas que realicen los sujetos obligados se realizará con respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y en observancia a los estatutos que corresponda.
11	Las solicitudes de registro que presenten los sujetos obligados, a través de listas o planillas, deberán cumplir con los criterios de estos Lineamientos, así como con las reglas previstas en los Lineamientos de paridad y en la Ley Electoral.
12	Las postulaciones de candidaturas integradas por fórmulas indígenas deberán conformarse por personas de este origen, tanto propietarias como suplentes.

II. Registro de candidaturas de ayuntamiento de personas indígenas

30. Asimismo, en la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, como lo advierten los siguientes artículos:

Tabla 15

Artículo	Regla
162, párrafo segundo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen
21 de los Lineamientos de personas indígenas.	Se consideran municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas, a Amealco de Bonfil y Tolimán.
22 de los Lineamientos de personas indígenas.	En los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

31. En ese sentido, el Partido presentó ante los consejos distritales y municipales, correspondientes, la lista de personas postuladas para la integración de las planillas de ayuntamientos, en las cuales se encuentran personas pertenecientes a comunidades indígenas.

32. Consecuentemente los consejos distritales y municipales se pronunciaron sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, presentadas por el Partido.

33. Así, se le tuvo registrado con postulaciones de personas indígenas para integrar ayuntamientos, de la siguiente manera:

Amealco de Bonfil			
Presidencia Municipal			
H			

Tolimán			
Regiduría MR	Propietaria	Suplente	Fórmula
1	M	M	Homogénea

CUARTO. Disposiciones generales en materia de representación de grupos en situación de vulnerabilidad

34. Uno de los principios en los que se funda todo Estado Democrático de Derecho, lo es la igualdad, este valor superior de orden jurídico se encuentra contenido tanto en la Constitución Federal, Local, como en diversos tratados internacionales.

35. Históricamente diversos grupos de la sociedad han sufrido de discriminación múltiple en el ámbito de lo público, restringiendo su participación en la vida política y toma de decisiones.

36. De esta manera, en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, el Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, para la aplicación de medidas, para fomentar, visibilizar y promover la participación política y postulación para cargos de elección popular de dichos grupos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

I. Registro de candidaturas para diputaciones de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

37. El Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula compuesta por personas propietaria y suplente, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; observando el principio de paridad de género, en el entendido de que de postular personas de la diversidad sexual, se les consideraría para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscribieran.

38. En el presente estudio, al Partido cumplió con registrar personas que se autoadscribieron al grupo vulnerable adulto mayor, tal como se advierte a continuación:

Fórmula 3 RP	Grupo vulnerable al que pertenece
Propietario	Adulto Mayor
Suplente	Adulto Mayor

II. Registro de candidaturas para ayuntamientos de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad

39. En ese orden de ideas, el Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula, integrada por personas propietaria y suplente o para la presidencia municipal, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad en cualquier planilla de ayuntamiento; observando que en la integración de la planilla se atendió el principio de paridad de género.

40. En el caso en concreto, el Partido **postuló** alguna fórmula de candidatura destinada a la representación de personas que se autoadscribieran en algún grupo en situación de vulnerabilidad, para la integración de alguno de los dieciocho ayuntamientos.

41. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a la postulación de candidaturas con personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que **si** cumplió con la postulación de personas pertenecientes a un grupo en estado de vulnerabilidad en alguno de los dieciocho municipios.

QUINTO. Cumplimiento parcial del principio de paridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

42. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Morena no atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa.

43. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Morena no cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a los ayuntamientos y en diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SSEXTO. Efectos.

44. Con base en lo anterior, se requiere al partido político, para que, en un término de hasta **48 HORAS** contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente, y cumplan con el principio de paridad de género de base constitucional y legal, en los términos de lo expuesto en el presente acuerdo. Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, en la sesión que corresponda del Consejo General, se estará a lo previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de estos Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

45. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal¹² relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,¹³ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

¹² Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

¹³ El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

46. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,¹⁴ lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos invocados en esta determinación, el órgano de dirección superior expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del partido MORENA en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se tiene al Partido MORENA, incumpliendo con el principio de paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y paridad horizontal en los ayuntamientos.

TERCERO. Se tiene al Partido MORENA, cumplimiento con la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

CUARTO. Se tiene al Partido MORENA, cumplimiento con la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

¹⁴ Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Se vincula al Partido MORENA a efecto de atender lo ordenado en el apartado de EFECTOS de esta determinación.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEPTIMO. Notifíquese por oficio al Partido MORENA y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, 18 de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

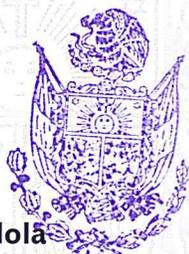


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintidós fojas útiles, incluyendo la presente, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA